

CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO: CONTENIDO, POSIBILIDAD DE DESCUBIERTO, DESCUBIERTO TÁCITO Y TIPO DEUDOR (LEY 16/2011, DE 24 DE JUNIO, DE CONTRATOS DE CRÉDITOS AL CONSUMO)



consumo
responde

¿Has hecho ya tu consulta?

LÍNEA GRATUITA 900 215 080
consumoresponde.es
consumoresponde@juntadeandalucia.es



Junta de Andalucía

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

1. [Contenido de los contratos de crédito al consumo](#)
2. [Información que debe mencionarse en los contratos de crédito en forma de descubierto](#)
3. [Información sobre el tipo deudor](#)
4. [Obligación de información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto](#)
5. [Descubierto tácito](#)

CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO.

Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento del contrato deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

- El tipo de crédito.
- La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social de la entidad intermediaria de crédito.
- La duración del contrato de crédito.
- El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.
- En el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio o en el caso de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.
- El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.
- La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por la persona consumidora, calculados en el momento de la suscripción del contrato

de crédito. Se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje.

- El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar la persona consumidora y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.
- En caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, el derecho de la persona consumidora a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito. El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. Este cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales. Cuando el tipo de interés no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de los costes adicionales en virtud del contrato de crédito.
- Si deben pagarse recargos e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes.
- Cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas que registren a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea opcional, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto operaciones

de pago como de disposición del crédito, así como los demás gastos derivados del contrato de crédito y las condiciones en que dichos costes pueden modificarse.

- El tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago.
- Las consecuencias en caso de impago.
- Cuando proceda, una declaración que establezca el abono de gastos de notaría.
- Las garantías y los seguros a los que se condicione la concesión del crédito, cuya contratación se ajustará a la legislación específica de los mismos.
- La existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación de la persona consumidora de pagar el capital dispuesto y los intereses de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra b) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, y el importe del interés diario.
- Información sobre los derechos derivados del artículo 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, así como las condiciones para el ejercicio de dichos derechos.
- El derecho de reembolso anticipado, el procedimiento aplicable, así como en su caso información sobre el derecho de la entidad prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación. Para el caso de reembolso anticipado y en caso de que el contrato de crédito tenga vinculado uno de seguro, el derecho de la

prestataria a la devolución de la prima no consumida en los términos que establezca la póliza.

- El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito.
- La existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para la persona consumidora, y, en caso de que existan, la forma en que esta puede acceder a ellos.
- Las demás condiciones del contrato, cuando proceda.
- En su caso, nombre y dirección de la autoridad de supervisión competente.

En el supuesto contemplado en la letra i) del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, la entidad prestamista deberá poner gratuitamente a disposición de la persona consumidora un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por la persona consumidora no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información contractual exigida en virtud del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, deberá incluir una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que se conceda dicha garantía.

INFORMACIÓN QUE DEBE MENCIONARSE EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO EN FORMA DE DESCUBIERTO.

Se entiende que hay **posibilidad de descubierto** en aquel contrato de crédito explícito mediante el cual una entidad prestamista pone a disposición de una persona consumidora fondos que superen el saldo en la cuenta a la vista de esta.

Los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado, debiendo especificarse, de forma clara y concisa, los **siguientes datos**:

- El tipo de crédito.
- La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social de la intermediaria de crédito.
- La duración del contrato de crédito.
- El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.
- El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.
- El coste total del crédito para la persona consumidora, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito y de conformidad con la letra a) del artículo 6 de la Ley 16/2011, de 24 de junio.

- La indicación de que a la persona consumidora podrá exigírsele que reembolse la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.
- El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de desistimiento del contrato de crédito.
- Información sobre los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos de crédito y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

INFORMACIÓN SOBRE EL TIPO DEUDOR.

La entidad prestamista informará a la persona consumidora de toda modificación del tipo deudor antes de que el cambio entre en vigor. La información detallará el importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los correspondientes detalles.

No obstante, en el contrato de crédito las partes podrán acordar que la información indicada en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, se proporcione a la persona consumidora de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio competente o por el Banco de España y la información al respecto esté disponible también en los locales de la entidad prestamista.

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN VINCULADA A LOS CONTRATOS DE CRÉDITO EN FORMA DE POSIBILIDAD DE DESCUBIERTO.

Si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, la entidad prestamista deberá además informar a la persona consumidora, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:

- El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta.
- Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición.
- La fecha y el saldo del extracto anterior.
- El nuevo saldo.
- La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor.
- El tipo deudor aplicado.
- Los recargos que se hayan aplicado.
- En su caso, el importe mínimo que deba pagarse.

Además, la persona consumidora será informada de los incrementos del tipo deudor o de los recargos que deba pagar antes de que las modificaciones en cuestión entren en vigor.

No obstante, las partes podrán acordar en el contrato de crédito que la información sobre las modificaciones del tipo deudor se proporcione del modo indicado en el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio competente o por el Banco de España, y la información al respecto esté disponible también en los locales de la entidad prestamista.

DESCUBIERTO TÁCITO.

Se considera **descubierto tácito** aquel descubierto aceptado tácitamente mediante el cual una entidad prestamista pone a disposición de una persona consumidora fondos que superen el saldo de la cuenta a la vista de esta o la posibilidad de descubierto convenida.

Se considera **excedido tácito sobre los límites pactados en cuenta de crédito** aquél excedido aceptado tácitamente mediante el cual una entidad prestamista pone a disposición de una persona consumidora fondos que superen el límite pactado en la cuenta de crédito de esta.

En el caso de un contrato para abrir una cuenta a la vista, donde existe la posibilidad de que se permita a la persona consumidora un descubierto tácito, el contrato contendrá la información a la que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio.

Además, la entidad prestamista proporcionará en cualquier caso esa información de forma periódica.

En caso de descubierto tácito importante que se prolongue durante un período superior a 1 mes, la entidad prestamista informará a la persona consumidora sin demora de los siguientes extremos:

- Del descubierto tácito.
- Del importe del descubierto tácito.
- Del tipo deudor.
- De las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables.

En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo 20 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.



consumo responde

¿Has hecho ya tu consulta?

—
LÍNEA GRATUITA 900 215 080

consumoresponde.es

consumoresponde@juntadeandalucia.es



Junta de Andalucía